----Trelew, de abril de 2019.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Mueblería T. S.A. c/ T., S. L. s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 63 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de Trelew (Expte. Nro. 1143 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 30 contra la sentencia definitiva Nro. 727/2018 de fs. 22/23 vta., que fuera concedido a fs. 31, fundado a fs. 33/37, cuyo traslado ordenado a fs. 38 fue contestado por la actora a fs. 39/43. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) Que mediante la mencionada sentencia se mandó llevar adelante la ejecución contra la Sra. S. L. T. hasta que al acreedor, Mueblería T. S.A., se le haga íntegro pago del capital reclamado de **$15.801,89** (**PESOS Quince mil ochocientos uno con 89/100**), suma que incluye capital **($12.621,32**) e intereses **($3180,57**, ver gráfico de fs. 22 vta.), a la que habrá de adicionarse la suma de **$2.990,74** (**Pesos Dos mil novecientos noventa con 74/100**), en concepto de gastos y tasa de justicia. Así, la magistrada de grado señaló que *II) Determinar el monto del proceso al 07/12/2018 de acuerdo al punto I del RESUELVO y al CONSIDERANDO respectivo por capital e intereses en la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS UNO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($15.801,89) y por la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($2.990,74) en concepto de gastos, tasa de justicia e intereses (Art. 508 del C.P.C.C.)* (fs. 23 vta., Punto II). ----------

----- II) Los agravios sostenidos por la recurrente son tres.----------

-----En primer lugar, sostiene que el pagaré en curso de ejecución incumple el art. 36 de la LDC., y que por tal motivo debe ser declarado inhábil para concretar su ejecución. En ese sentido, la recurrente sostiene que: “*Del análisis de la documental obrante en autos surge que se encuentra incumplido el Art. 36 de LDC por lo que el pagaré objeto de autos debe ser considerado inhábil para su ejecución*.” (Ver fs. 35, párrafo tercero).----------

-----En su segundo agravio, la apelante señala que, por tratarse de una relación jurídica de consumo, corresponde la aplicación del art. 53 de la LDC. Es esta norma, según lo sostiene, la que determina el régimen procesal aplicable, postulando que: *Otro agravio que produce la sentencia dictada consiste en que al tratarse de una relación de consumo corresponde la aplicación del Art. 53 que determina que el régimen procesal aplicable es el procedimiento ordinario más abreviado. El espíritu de esta norma avala al consumidor las garantías de debido proceso y propiedad.* (Ver fs. 35, punto 2, párrafo primero y segundo).----------

------Es su tercer agravio, la parte recurrente sostiene que el decisorio en crisis hace una incorrecta ponderación de los intereses compensatorios. Así, sostiene que : *En segundo lugar, porque la aplicación del interés compensatorio pactado en el pagaré del 3,6% en el período comprendido que va de Mayo a Diciembre de 2018 lo es sobre importes que ya contienen… un interés compensatorio del 4,92% mensual-conforme surge de la lectura de la constancia de detalle de crédito obrante en autos-, lo que conlleva una*

capitalización de intereses que arroja un total de un interés compensatorio mensual de un 8,70% que va a afectar todo el monto reclamado ya que el mismo es el resultante de multiplicar el importe de la cuota por el total de cuotas impagas … (Ver fs. 36, segundo párrafo). ----------

-----En resumen, la apelante se opone al progreso de esta ejecución argumentando tres cuestiones fundamentales; a saber: a) La relación jurídica entre el actor y el demando es una relación de consumo y, como tal, debe regirse por la ley 24.240 y por el CCyC; b) El art. 53 de la LDC expresamente establece las reglas procesales bajo las cuales deben tramitarse las acciones judiciales de consumo, señalando en forma expresa el proceso de conocimiento más abreviado; c) El pagaré en ejecución no cumple los requisitos del art. 36 de la LDC y viola lo establecido en el art. 4 LDC. Ello así, porque, entre otras omisiones, no indica el sistema de amortización de capital e intereses utilizados por el proveedor del crédito en la operación de consumo. ----------

-----III). En primer lugar corresponde señalar que recientemente esta Sala se ha expedido con relación a asuntos que también involucraban títulos de crédito y situaciones similares a las referidas en estos autos (Ver SIE N° 36/18 y SIE N° 03/19), pese a lo cual el criterio allí sustentado no es de aplicación a esta causa por los motivos que seguidamente se exponen.----------

-----Así, en estos autos los dos primeros agravios reseñados resultan inaudibles por tratarse de cuestiones no propuestas en la instancia anterior por lo que no corresponde a esta alzada expedirse al respecto (art. 280 del CPCC). ----------

-----Toda la defensa enarbolada por la recurrente no fue capítulo propuesto oportunamente al juez de la primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración (“El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.”). ----------

-----En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se trata de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. ----------

----- Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad.----------

----- Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un

lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. ----------

------En ese orden, señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente).----------

------En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta -Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

-----Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

------Cabe señalarse que es sabido que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; entre muchos otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Astrea, 1983, T° 1, p. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed. Cont.Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

-------IV. Tal como se dijo más arriba, si bien no corresponde el tratamiento de los dos primeros agravios formulados por la recurrente ante la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC, tal cuestión no queda comprendida en la limitante antes aludida por lo que sí corresponde examinar el tercer agravio relacionado con los intereses aplicados.----------

-----Empero, no le asiste la razón a la recurrente cuando a afirma que la tasa de interés

asciende al 8,70% en el período comprendido de Mayo a Diciembre de 2018, resultando ello exorbitante (ver fs. 36 vta., párrafo primero). ----------

------En primer lugar no hay en el expediente constancia alguna que acredite esta aseveración. Por otra parte, la sentencia en crisis postula claramente cuál fue el criterio tomado, señalando que: *Que respecto a los intereses compensatorios que corresponden aplicar respecto del pagaré de fs. 9, dado que la parte Actora renuncia a la percepción de los punitorios y solicita la aplicación de los compensatorios -3,6% mensual-, desde la fecha de su presentación al cobro, y luego de analizar la realidad socio económica actual y el incremento de las tasas de interés en general, corresponde aplicar en ésta oportunidad la tasa pactada en la forma peticionada, la que se hará efectiva a partir de la fecha que se denuncia como de presentación al cobro del documento traído a ejecución obrante a fs. 9 -**12/05/2018**-, como solicita la actora*.----------

------- La jueza a-quo establece, acertadamente a criterio de esta Sala, que la deuda se ha consolidado en la suma de $ 12.621,32 a partir de la presentación al cobro del documento ejecutivo (12/05/2018), siendo desde ese momento, y sobre ese monto consolidado, que se aplica el interés pactado por las partes.----------

------Al contestar los agravios de la recurrente, la parte actora se hace cargo de esta cuestión referida a los intereses y postula: *Que esa manifestación/agravio no encuentra asidero en lo resuelto en la sentencia recurrida, ya que la misma claramente fija los intereses compensatorios en el 3,6% mensual desde la presentación al cobro-fecha de la mora (12-05-18) hasta el momento de la sentencia (07-12-18), tal como resulta de la liquidación practicada por el Juzgado en el 5° Considerando de la sentencia recurrida* (fs. 42 vta., segundo párrafo). En ese aspecto, le asiste la razón a la parte pues como fue dicho en el antecedente la sentencia consolida a la suma de dinero adeudada y desde ese momento aplica los intereses pactados (3,6%) entre el 12 de mayo de 2018 y el 7 de diciembre de 2018. ----------

------En otro orden de ideas, tampoco tiene asidero la postulación de la recurrente cuando sostiene que la sentencia aplica una tasa de interés del orden del 8,7 % mensual, (ver fs. 36 vta., párrafo primero), pues de ser así el interés al que hubiera arribado la sentencia no sería del 25,20% total entre el 12 de mayo y el 7 de diciembre de 2018 (ver gráfico de fs. 22 vta.) sino que ese interés debió ser cercano al 60% por ese período de 7 meses. -

-----La actora también se hace cargo de rebatir este argumento al manifestar, *Que un porcentaje de 8,7% mensual como la recurrente alega por 7 meses aproximados de mora, equivalen a 60,90% por todo dicho período, y como ya señalo en el párrafo anterior, en el Considerando respectivo de la sentencia…, fija un interés para todo dicho período de 25,20% que responde al interés de 3,6 mensual* (ver fs. 42 vta., párrafo tercero). ----------

----Por lo demás, el interés a la tasa efectiva mensual del 4,92% se cargó hasta el 12/05/18 en las cuotas adeudadas y a partir de esa fecha, en forma sucesiva y no simultánea se aplica la tasa del 3,6%, por lo que no existe una acumulación del 8,70%

como se señala a fs. 36 segundo párrafo. ----------

------Por ello, se rechaza este agravio.----------

------V. Las costas de alzada se imponen a la demandada vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del CCPC). ----------

------En consideración al mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas, la etapa cumplida y el carácter con el que actuó, se regulan los honorarios del Dr. J. C. E., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 2,05% del monto del proceso, monto que incluye el plus por procuración previsto en el art. 8 de la ley arancelaria (--arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---Respecto de las Dras. M. Z. y A. C. Y., con relación a las tareas cumplidas en esta instancia, en su carácter de letradas patrocinantes de la parte demandada, los honorarios serán regulados en la suma equivalente al 0,87% del monto del proceso (--arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Ello en los términos del art. 59 de la ley V N° 90, en cuanto habilita la persecución de los emolumentos en caso de que el cliente haya mejorado notablemente de fortuna (conf. arts. 5, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871.----------

-----Tales porcentajes se aplican sin perjuicio de los montos mínimos previstos en la ley arancelaria si correspondiera----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---- **I) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva Nro. 727/2018 de fs. 22/23 vta.----------

----**II) IMPONER** las costas de alzada a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.). ---------

----**III) REGULAR** los honorarios del Dr. J. C. E. y de las Dras. M. Z. y A. C. Y., por la labor realizada en esta instancia, en la suma equivalente al 2,05 % y 0,87%, respectivamente, del monto del proceso, (--arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), dejándose constancia de que en el caso de las Dras. M. Z. y A. C. Y., conforme los términos del art. 59 de la ley V N° 90, en cuanto habilita la persecución de los emolumentos en caso de que el cliente haya mejorado notablemente de fortuna (conf. arts. 5, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871. Tales porcentajes se aplican sin perjuicio de los montos mínimos previstos en la ley arancelaria si correspondiera. ----------

----**IV) DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145, STJ). ----------

----**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**. ----------

GUILERA
CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA